



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-001- 2005 - 00534- 01
Demandante:	Wilson Octavio Muñoz Andrade
Demandada:	Rengifo Bellini & CIA Ltda
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto interlocutorio No. 485 del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se dispuso declarar probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación y el archivo del proceso ejecutivo.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0bdc4ff103c68d4b7177dbdd7417ce324997d5f9aea45938a079111d9813**

Documento generado en 29/06/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario
Radicación:	7600 131 05 001 2022 00132 01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Francia Helena Marín Rodríguez
Demandadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A. AFP Protección S.A. AFP Colfondos S.A.
Asunto:	Revoca auto – Libra mandamiento de pago por perjuicios moratorios e intereses legales
Auto interlocutorio No.	54

I. Asunto

Teniendo en cuenta la derrota de la ponencia inicial de la magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1604 del 11 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el que negó el mandamiento de pago por perjuicios moratorios e intereses.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

¹ Archivo 01DemandaAnexos20220309F1159.pdf

1.1. La señora Francia Helena Marín promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.

1.2. Agotadas las etapas procesales, en Sentencia No. 25 del 27 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ordenó: **(i)** declarar la ineficacia del traslado al RAIS por medio de las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.; **(ii)** ordenó a Protección S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración; **(iii)** condenó a Porvenir S.A., y Skandia S.A. a devolver los gastos de administración; **(iv)** ordenó a Colpensiones que admitiera a la demandante al RPM; **(v)** absolvió a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. de cualquier condena impuesta en la presente demanda y **(vi)** condenó en costas a la parte pasiva².

1.3. Decisión que fue adicionada y confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2021, así³:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 125 del 27 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN, PORVENIR y SKANDIA la devolución de los gastos de administración percibidos durante el tiempo que administraron los aportes de la accionante debidamente indexados.”

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, la demandante suscitó proceso ejecutivo⁴ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

“....Primero: Se libre mandamiento de pago en contra de Protección S.A en el sentido de que traslade a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi prohijada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el

² Archivo 01DemandaAnexos20220309FI159.pdf Páginas 11 a 14

³ Archivo 01DemandaAnexos20220309FI159.pdf Páginas 15 a 22

⁴ Archivo 01DemandaAnexos20220309FI159.pdf Páginas 03 a 10

porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones. Lo anterior, conforme al numeral tercero de la sentencia de primera instancia confirmada por el superior.

Segundo: *Se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A en el sentido de que traslade a Colpensiones el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. Lo anterior, conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia confirmada por el superior.*

Tercero: *Se libre mandamiento de pago en contra de Skandia Pensiones y Cesantías S.A en el sentido de que traslade a Colpensiones el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. Lo anterior, conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia confirmada por el superior.*

Cuarto: *Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones en el sentido de que acepte el traslado sin solución de continuidad de mi prohijada y actualice la historia laboral. Lo anterior, conforme al numeral quinto de la sentencia de primera instancia confirmada por el superior.*

Quinto: *Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones en el sentido de que debe pagar las costas ordenadas en el proceso ordinario. Lo anterior, conforme al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia.*

Sexto: *Se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A en el sentido de que debe pagar las costas ordenadas en el proceso ordinario. Lo anterior, conforme al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia.*

Séptimo: *Se libre mandamiento de pago en contra de Protección S.A en el sentido de que debe pagar las costas ordenadas en el proceso ordinario. Lo anterior, conforme al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia.*

Octavo: *Se libre mandamiento de pago en contra de Skandia Pensiones y Cesantías S.A en el sentido de que debe pagar las costas ordenadas en el proceso ordinario. Lo anterior, conforme al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia.*

Noveno: *Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A y en favor de mi poderdante en el sentido de que deben pagar los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 24 de febrero de 2022 que corresponde a la fecha de cumplimiento de los requisitos de pensión y hasta el momento del cumplimiento de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades.*

Décimo: *Se libre mandamiento de pago en contra Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A y en favor de mi mandante en el sentido de que deben pagar los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de pagarlas.*

Décimo Primero: *Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A y en favor de mi poderdante en el sentido de que deben pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo”.*

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1168 del 04 de mayo de 2022, la a quo dispuso⁵:

“PRIMERO: *LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora FRANCIA HELENA MARIN RODRIGUEZ, en contra de*

⁵ Archivo 06MandamientoPago20220406FI3.pdf

COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 1 Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente a la señora FRANCIA HELENA MARIN RODRIGUEZ, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. 2 Por la suma de \$2.725.578,00, por concepto de costas procesales. 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: *LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora FRANCIA HELENA MARIN RODRIGUEZ, en contra de PROTECCIÓN S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 7 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; así como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración descontados a la actora, con cargo a su propio patrimonio y por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados. 8 Por la suma de \$2.725.578 por concepto de costas procesales 9 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora FRANCIA HELENA MARIN RODRIGUEZ, en contra de la SKANDIA S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 10 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, debidamente indexados, el porcentaje de los gastos de administración descontados a la actora, con cargo a su propio patrimonio y por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. 11 Por la suma de \$2.725.578 por concepto de costas procesales 12 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

CUARTO: *LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora FRANCIA HELENA MARIN RODRIGUEZ, en contra de PORVENIR*

S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos: 13 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al RPM, debidamente indexados, el porcentaje de los gastos de administración descontados a la actora, con cargo a su propio patrimonio y por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante. 14 Por la suma de \$2.725.578 por concepto de costas procesales 15 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno...”

Inconforme con la decisión, la actora solicitó que se adicionara los perjuicios moratorios e intereses o indexación, pues nada se adujo en la referida providencia⁶.

Por auto No 1604 del 11 de mayo de 2022, la juez resolvió: “1º *ADICIONESE el auto No.1168 del 04/04/2022, así: NOVENO: NEGAR las pretensiones 9º y 10º de la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”⁷

3. Recuso de apelación⁸.

La apoderada judicial de la ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Solicitó que se libere mandamiento de pago en contra las ejecutadas por los perjuicios moratorios, dado el incumplimiento de las obligaciones de hacer; situación que le ha impedido reclamar ante la entidad de seguridad social pública la pensión por vejez. Asimismo, pide que se ordene librar mandamiento de pago, por los intereses legales o la indexación.

4. Actuación Procesal.

El presente asunto inicialmente lo conoció la Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, sin embargo, a través de providencia del 27 de marzo de 2023, remitió el proceso

⁶ Archivo 07SolAdicionRepoApelacion20220408FI9.pdf

⁷ Archivo 14AutoAdicionaManpago20220512FI1.pdf

⁸ Archivo 16RecursReposSubApelac20220516FI38.pdf

a este despacho, pues el proyecto no fue acogido por los demás integrantes de la Sala.⁹

4.1 Trámite de segunda instancia

4.2. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte ejecutante en Archivo 09PDF, Colpensiones en Archivo 10PDF, Skandia S.A. en Archivo 11PDF y Porvenir S.A. en Archivo 12PDF, respectivamente (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios establecidos en el artículo 426 del Código General del Proceso, y por los intereses por las costas, en el proceso ejecutivo laboral?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

⁹ Archivo 14AutoDerrota00120220013201.pdf

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P.¹⁰, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la *obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho*, para lo cual *estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues aquellos nacen a la vida jurídica ante el incumplimiento de las obligaciones insertas en la normativa citada en contra del deudor. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Al respecto, esta Sala de Decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio 051 del 02 de octubre de 2020, se consideró:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con

¹⁰ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto "...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación", tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libere mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes."¹¹

¹¹ En los mismos términos fue resuelto otro caso similar, en decisión del Rad. 76001-31-05-018-2021-00093-01 de la misma ponente.

3.2. Caso en concreto

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida 27 de junio de 2021¹², por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, la cual fue modificada por esta Sala primera de Decisión Laboral, y donde dispuso a cargo de los fondos privados de pensiones demandados lo siguiente: *“devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante”*, sin que esta colegiatura en proveído del pasado 30 de noviembre de 2021, impusiera otra obligación a las AFP, pues, en aquella oportunidad únicamente se adicionó la decisión de primer grado respecto los gastos de administración¹³.

Así las cosas, está en cabeza de Protección S.A. efectuar el traslado a Colpensiones de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la aquí demandante, que contiene los aportes, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si fuere el caso, por constituir el capital de propiedad de la afiliada Francia Helena Marín Rodríguez, siendo del resorte de aquel fondo pensional ejecutar su administración.

De igual manera, le asiste a las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. retornar a la administradora del RPMPD los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que la señora Marín Rodríguez estuvo afiliada a esos fondos de pensiones.

Ahora, la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad es retrotraer aquella al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido. Por ende, deben Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia

¹² Archivo 01DemandaAnexos20220309FI159.pdf Páginas 11 a 14

¹³ Archivo 01DemandaAnexos20220309FI159.pdf Páginas 15 a 22

S.A. ejecutar la devolución de los conceptos ya aludidos, quedando, por tanto, en manos de Colpensiones ejercer la administración de los aportes y demás conceptos.

Bajo las anteriores premisas, es dable predicar que las AFP del RAIS les atañe una obligación de hacer, el traslado a Colpensiones del capital de propiedad de un tercero llamado afiliado en el marco del artículo 426 del CGP, para su correspondiente administración. Siendo por tanto procedente librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** desde que la obligación para las AFP Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A. se hizo exigible hasta que la entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones.

No resulta correcto señalar, como lo hace el *a quo*, que el título base de recaudo de la obligación, no condenó a ninguna de las entidades enjuiciadas al pago de este concepto. Lo anterior, por cuanto la norma señala que solo se requiere del juramento estimatorio, el cual fue presentado por la parte demandante. Los estimó en \$1.023.372. Sobre su legalidad, cuantía y causación deberá decidirse en el auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en los medios exceptivos que se propongan y en las pruebas legalmente aportadas, en concordancia con el artículo 439 del CGP. De no demostrarse podrán ser revocados incluso de oficio por el juez.

En efecto, aunque procede la orden de pago de los perjuicios moratorios, ello se da en tanto que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Esto es, si bien los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se tenga que iniciar otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera debatido en el ejecutivo. Es una excepción que el estatuto procesal contempla para evitar el desgaste judicial que implica interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede hacer en el mismo proceso ejecutivo, escenario en donde se analizará si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las consecuencias de su incumplimiento. Pero ello no significa que la parte actora se libere de la carga probatoria para demostrar su causación.

Lo anterior también permite establecer que las excepciones que puede proponer el ejecutado en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Como los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, es válido que se propongan las que el demandado considere pertinentes frente a esta petición. Incluso, el juzgador de oficio puede declararlas si las considera demostradas. De esta manera, no se comparte la decisión de la juez de primera instancia al negar este concepto.

Finalmente, le asiste razón al recurrente respecto a los intereses que se reclaman por la parte ejecutante sobre las costas objeto de condena en el curso del proceso judicial. No es necesario que la decisión judicial que las impuso, la cual constituye el título base de la ejecución, haga mención expresa sobre su causación, como quiera que se generan de forma automática ante el incumplimiento del deudor.

En efecto, las costas procesales son obligaciones dinerarias de carácter civil. No existe norma especial que les imprima otra naturaleza. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 1.617 del Código Civil señala: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos el interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

De igual forma, dicho estatuto dispone en su artículo 2.511 que: *“Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.”*

Conforme todo lo anterior, se revocará la decisión objeto de apelación.

4. Costas

Sin costas en esta instancia, dadas las resultas del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1604 del 11 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR al citado juzgado que libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, y los intereses pedidos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo restante la decisión objeto de apelación.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 01 2022 00590 01
Juzgado	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Amparo González Gallego
Demandada:	-Colpensiones
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 13 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la solicitud de nulidad.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3345a9d78c46d96e24f8c48076384a1c5daeef15afd453f3ec67d1a8297b69**

Documento generado en 29/06/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-002-2021-00220-01
Demandante:	Hermelinda peña Mateus
Demandada:	-Colpensiones -Skandia S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Skandia S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S A., contra la sentencia No. 022 emitida el 09 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones, Skandia S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S A., contra la sentencia No. 022 emitida el 09 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1767f227f301a5c1e62ed94e943a7ddfa1e446b3736202aad531280bdab46**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-004- 2022-00275 -01
Demandante:	Cristina Silvia Jaramillo Andrade
Demandada:	-Colpensiones -Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 038 emitida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 038 emitida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67838f4016d1591bc554a577cfec909ed13b18f42522c159a4bdf00c529e88ac**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 05 2021 00167 01
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ricardo Sandoval Fernández
Demandada:	-Cervecería del Valle S.A. -ingeniería en Manualidades S.A.S. -Logística Inteligente Solution S.A.S.
Litisconsorte:	-Agencia de Servicios Logísticos S.A. "ASL S.A" -Compañía Nacional de Logística Conalg S.A.S.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Logística Inteligente Solution S.A.S. contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 038 del 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e2e28965c7a916be79171beaa1e408efe9718ed937233ab0be6cee1a0f79a**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-006-2018-00390-01
Demandante:	Elizabeth Patiño Alcalde
Demandada:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 077 del 07 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 077 del 07 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc7445fc58765fb98f0fcb97400656e86a04f9d6268a707a44f844311d4a3e**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 007 2020 00328-01
Juzgado	Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	AURA ELSA URBANO RUIZ
Demandada:	- MULTIPARTES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. - ROGELIO VILLAMIZAR & CIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - MULTIPARTES INDUSTRIALES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. - Los herederos determinados (Felipe Villamizar y Roberto Villamizar) y herederos indeterminados
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación**, formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio 430 del 01 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó la solicitud de una medida cautelar.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2de0d89f39693bab911118796f01854e046b74f39caac4cce819fae90c608**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 009 2019 00553 01
Demandante:	Orlando Cortés
Demandada:	Urbanización el Danubio P-H
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto Reconoce Personería
Fecha:	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se observa que mediante providencia del 15 de mayo de 2023, se requirió a la sociedad GPA Servicios Legales S.A.S antes Gómez Paz Abogados S.A.S., a través de su representante legal, para que aportara el mandato conferido por el señor Orlando Cortes.

Dando cumplimiento al referido proveído, la sociedad GPA Servicios Legales S.A.S., allegó el poder respectivo¹. De esta manera, se aceptará la renuncia del poder conferido al abogado Cristian Kevin Gómez Paz, y se reconocerá personería a la sociedad previamente señalada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el al abogado Cristian Kevin Gómez Paz, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la firma de abogados sociedad GPA Servicios Legales S.A.S., para que, a través de sus abogados, actúe como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos del poder que le fuera conferido dentro del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 07MemoriaPoderDte

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23e0d11674ffac48ca60d858dbb8ccae3f0fb8dee2d16defbc42b134100af2**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-010- 2014-00551-01
Demandante:	Leovigildo Gómez Pérez
Demandada:	- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de la consulta** frente a la sentencia No. 147 emitida el 02 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del actor.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de la consulta** frente a la sentencia No. 147 emitida el 02 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del actor.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003adb2739c88fe0c0fa0365680157e1a6be7d3e6b7abbb7d196fa4811f2ba68

Documento generado en 29/06/2023 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	760013105 011 2017 00346-01
Demandante:	Elizabeth Patiño Alcalde
Demandada:	Demandada: Protección S.A.
Lis consortes:	- Rosalía Medina Narváez - Elkin Camilo Becerra Montero
Segunda instancia:	Apelación
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto el apoderado de la demandante y la apoderada de la AFP Protección SA, contra la sentencia No. 193 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo interpuesto el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la AFP Protección SA, contra la sentencia No. 193

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6c0a15201a11b52b6c86a276cfd477c27bf0fd57d5456e70d8373f6cfc3c37**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 011-2020-00366-01
Demandante:	Humberto Zapata Taborda
Demandada:	-Colpensiones -Porvenir S.A y otros
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir SA y Skandia S.A., contra la sentencia No. 91 emitida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir SA y Skandia S.A., contra la sentencia No. 91 emitida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Once Laboral del

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69785ac8a146315ea6ea42b7c9df18b58f4189884eb9fb185902bfe9a5d3c33b

Documento generado en 29/06/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 012 2021 00428-01
Demandante:	Jorge Hernando Garcia Rojas
Demandada:	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S A., contra la sentencia No. 349 emitida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S A., contra la sentencia No. 349 emitida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad1b29b7f8a98e0f223f8a7a86c1183e1f88c5e3c978fb1ea5a4e4f043573f**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014-2020-00029-01
Juzgado	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Lilia esperanza Rosero Erazo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Admite consulta y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la demandante Lilia Esperanza Rosero Erazo, de la sentencia No. 09 proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de la consulta** frente a la sentencia No. 09 proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali., que opera en favor de la demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c6d110f240b3fbd5c140e1c9b71d593f468cf2fc25e1cfad13e0675304ad0**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014-2020-00392-01
Demandante:	Noemy Mendoza Rojas
Demandada:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 18 emitida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 18 emitida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0630510fbd5878ef347d8a520b972d881f4dc59e566d451feedebad97ce9bdc**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 015 2019 00465 01
Demandante:	Gonzalo Araque Pinzón
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Admite/ corre traslado
Fecha:	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se observa que Colpensiones y Porvenir S.A., dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2023, allegando la historia laboral respectiva.

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes las documentales remitidas por las demandadas, incorporadas en el cuaderno del Tribunal como *“10PruebaPorvenirRtaRequerimiento”*, *“11AnexosPruebaDocColpensiones”* y *“12HistoriaLaboralColpensiones”*.

En consecuencia, , el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de las documentales allegadas por las demandadas, incorporada en el cuaderno del Tribunal como *“10PruebaPorvenirRtaRequerimiento”*, *“11AnexosPruebaDocColpensiones”* y *“12HistoriaLaboralColpensiones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226945d4ce214e34852f0e2506cfb70b0af31c8193959e9547bb19fd470f7839**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2020-00046-01
Demandante:	Jesús Antonio Carranza Rendón
Demandadas:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización, Seguros del Estado S.A. Metro Cali S.A.
Llamada en garantía:	Seguros del Estado S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de la parte actora y Unimetro S.A. en reorganización, contra la sentencia No. 156 emitida el 22 de julio de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de la parte actora y Unimetro S.A. en reorganización, contra la sentencia No. 156 emitida el 22 de julio de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaedf3d1508033e45da4526e2ebd7261b8b04ee9f39461225ce2e35b604b766**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	7600 131 05 017 2022 00234 01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Helena Garzón Ortiz
Demandadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A. AFP Protección S.A.
Asunto:	Adiciona auto – Libra mandamiento de pago por perjuicios moratorios
Auto interlocutorio No.	55

I. Asunto

Teniendo en cuenta la derrota de la ponencia inicial de la magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto interlocutorio No. 1883 del 9 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el que se libró mandamiento de pago por perjuicios moratorios.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

¹ Archivo 03 Demanda

1.1. La señora María Helena Garzón Ortiz promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

1.2. Agotadas las etapas procesales, en Sentencia a No. 081 del 22 de julio de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en síntesis, declaró la ineficacia del traslado al RAIS, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todas las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración. Además, se dispuso que Colpensiones recibir a la demandante con la totalidad de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual. Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv.²

1.3. Decisión que fue adicionada y confirmada en sede de apelación por esta Sala de Decisión mediante Sentencia No. 025 del 25 de febrero de 2022, así³:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 81 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas percibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la accionante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.”

1.4. En apoyo a las anteriores sentencias, la demandante suscitó proceso ejecutivo⁴ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

“.... A PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. costas de primera instancia en suma de un (1) smlmv. A COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. las costas de segunda instancia en cuantía de un (1) smlmv. A COLPENSIONES y PORVENIR S.A. el pago de \$2.037.987 POR CADA MES

² Archivo 03 Demanda

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

⁴ Archivo 03 Demanda Páginas 2 a 8

DE RETARDO en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia, el 22 de marzo de 2022”

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1883 del 9 de agosto de 2022, el *a quo* dispuso⁵:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en favor de la señora **MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ** por las

siguientes sumas y conceptos:

- a) *Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
- b) *Por las costas que genere la presente ejecución.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora **MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.*
- b) *Por las costas que genere la presente ejecución.*

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en

favor de la señora **MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.*
- b) *Por las costas que genere la presente ejecución.*

⁵ Archivo 08 AutoLibraMandamiento20220809

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

3. Recuso de apelación⁶.

La apoderada judicial del ejecutante, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que los perjuicios moratorios en cabeza de Porvenir S.A. deben ser objeto de ejecución debido a que lo pretendido en el asunto es la materialización de una obligación de hacer, cesando los perjuicios causados por la AFP, una vez esta última cumpla con las múltiples cargas que la orden judicial primaria incumbe, tal y como lo tiene sentado la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali. Frente a Colpensiones solicita se libre orden de pago por los perjuicios a partir del cumplimiento de la obligación de Porvenir SA.

4.1 Trámite de segunda instancia

4.2. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte ejecutante en Archivo 05PDF y Porvenir S.A. en Archivo 08PDF (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la

⁶ Archivo 09 RecursoReposicion

decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente librar mandamiento de pago, por los perjuicios moratorios establecidos en el 426 del Código General del Procesos en el proceso ejecutivo laboral?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta es **positiva**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, consagrado en el artículo 426 C. G. del P.⁷, viabiliza la ejecución por la obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el ejecutante exija, simultáneamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución contenga los perjuicios moratorios desde que la *obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho*, para lo cual *estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*.

Acorde al precepto evocado, los perjuicios moratorios pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar distintas al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer, a pesar de no haber sido integrados en la sentencia emitida dentro del procesos ordinario laboral, pues aquellos nacen a la vida

⁷ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

jurídica ante el incumplimiento de las obligaciones insertas en la normativa citada en contra del deudor. Evento que acontece en el marco de la ejecución.

Al respecto, esta Sala de Decisión con ponencia de la Dra. María Nancy García García, en auto interlocutorio 051 del 02 de octubre de 2020, se consideró:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer que, al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer. Sobre las demás obligaciones relativas al pago de costas, evidentemente entrañan la orden de pagar sumas líquidas de dinero, por lo que ningún pronunciamiento respecto de estas se hace menester.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

Es menester referir que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa, situación que inicialmente se presume en el presente asunto, en tanto que el accionante se vio en la necesidad de iniciar la acción ejecutiva para lograr el cumplimiento de la obligación, y se soporta con el hecho que OLD MUTUAL haya efectuado el traslado de los aportes, bonos, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a COLPENSIONES presuntamente hasta el 24 de julio de 2019, fecha posterior a la radicación de la demanda

ejecutiva a continuación del ordinario, que fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl. 1).

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes.”⁸

3.2. Caso en concreto

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia No. 081 del 22 de julio de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Superior, y donde se dispuso a cargo de los fondos privados de pensiones demandados: “condenó a la AFP PORVENIR a retornar a la administradora colombiana de pensiones la totalidad de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos y los gastos de administración estos últimos de su propio peculio”⁹, sin que esta Colegiatura en proveído del pasado 25 de febrero de 2022 impusiera otra obligación a las AFP, pues, en aquella oportunidad únicamente se adicionó la decisión de primer grado respecto de la condena a cargo de Protección S.A. en cuanto a “la devolución del porcentaje correspondiente

⁸ En los mismos términos fue resuelto otro caso similar, en decisión del Rad. 76001-31-05-018-2021-00093-01 de la misma ponente.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165638/101879422/9.+2019+00583+J17+ORD+PORVENIR++-+Ineficacia+-+.pdf/d8030666-42fe-4a44-a88f-6d1ac95319e5>

a gastos de administración y primas percibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la accionante¹⁰.

Así las cosas, está en cabeza de Porvenir S.A. efectuar el traslado a Colpensiones de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la aquí demandante, que contiene los aportes, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si fuere el caso, por constituir el capital de propiedad de la afiliada María Helena Garzón Ortiz, siendo del resorte de aquel fondo pensional ejecutar su administración.

De igual manera, le asiste a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. retornar a la administradora los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que la señora María Helena Garzón Ortiz, estuvo afiliada a esos fondos de pensiones.

Ahora, la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad es retrotraer aquella al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido. Por ende, deben Protección S.A. y Porvenir S.A. ejecutar la devolución de los conceptos ya aludidos, quedando, por tanto, en manos de Colpensiones ejercer la administración de los aportes y demás conceptos.

Bajo las anteriores premisas, es dable predicar que las AFP del RAIS les atañe una obligación de hacer, el traslado a Colpensiones del capital de propiedad de un tercero llamado afiliado en el marco del artículo 426 del CGP, para su correspondiente administración. Siendo por tanto procedente librar mandamiento ejecutivo por los **perjuicios moratorios** desde que la obligación para la AFP Porvenir S.A. se hizo exigible hasta que la entrega de los conceptos dispuestos por la sentencia de primera y segunda instancia se efectúe a Colpensiones, por la suma de **\$2.037.987** mensuales.

No resulta correcto señalar, como lo hace el *a quo*, que el título base de recaudo de la obligación, no condenó a ninguna de las entidades enjuiciadas

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165638/101879422/9.+2019+00583+J17+ORD+PORVENIR++-+Ineficacia+-+.pdf/d8030666-42fe-4a44-a88f-6d1ac95319e5>

al pago de este concepto. Lo anterior, por cuanto la norma señala que solo se requiere del juramento estimatorio, el cual fue presentado por la parte demandante. Sobre su legalidad, cuantía y causación deberá decidirse en el auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en los medios exceptivos que se propongan y en las pruebas legalmente aportadas, en concordancia con el artículo 439 del CGP. De no demostrarse podrán ser revocados incluso de oficio por el juez.

En efecto, aunque procede la orden de pago de los perjuicios moratorios, ello se da en tanto que la norma procesal, por celeridad y economía procesal, lo permite. Esto es, si bien los perjuicios no se encuentran en el título ejecutivo de la obligación de hacer, el CGP, tendiente a evitar que se tenga que iniciar otro proceso ordinario para determinarlos, admitió la posibilidad de que fuera debatido en el ejecutivo. Es una excepción que el estatuto procesal contempla para evitar el desgaste judicial que implica interponer una nueva demanda para ese propósito, cuando bien se puede hacer en el mismo proceso ejecutivo, escenario en donde se analizará si se cumplió o no con la obligación del título que se ejecuta y las consecuencias de su incumplimiento. Pero ello no significa que la parte actora se libere de la carga probatoria para demostrar su causación.

Lo anterior también permite establecer que las excepciones que puede proponer el ejecutado en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Como los perjuicios moratorios no se encuentran en el título ejecutivo, es válido que se propongan las que el demandado considere pertinentes frente a esta petición. Incluso, el juzgador de oficio puede declararlas si las considera demostradas. De esta manera, no se comparte la decisión de la juez de primera instancia al negar este concepto.

Ahora, como los perjuicios en contra de Colpensiones, la parte actora en su apelación supedita su causación a que se traslade los recursos por parte del RAIS, no resulta procedente en esta oportunidad librar orden de pago toda vez que la misma parte implícitamente admite que no se han causado hasta la fecha.

4. Costas

Sin costas en esta instancia, dadas las resultas del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal CUARTO del auto interlocutorio No. 1883 del 9 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para ORDENAR al citado juzgado libre mandamiento de pago, en contra de PORVENIR SA, por los perjuicios moratorios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018-2019-00716-01
Demandante:	Mary Saavedra García
Demandada:	- Colpensiones -Protección S.A.
Litisconsorte:	- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 192 emitida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 192 emitida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83808c4a3b4dea204bf08434018dcf6b7f165454937467ef9d3149a3a14fb9**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-021-2023-00088-01
Demandante:	Mary Luz Reyes Muñoz
Demandada:	-Colpensiones -Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	29 de junio de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judiciales de Colpensiones, contra la sentencia No. 24 emitida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo **recurso de apelación** formulado por la apoderada judiciales de Colpensiones, contra la sentencia No. 24 emitida el

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

13 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873a6e41352d004ed73fe6f8810bd2ff53c93ab1f13ba1af4cebb947daf86a1**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de e Salud.
Radicado:	760012205000 2023 00156 00
Demandante:	Rosa Mary Camargo Ramírez
Demandado:	Coomeva EPS en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha.	29 de Junio de 2023

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir la impugnación propuesta por la apoderada judicial de Coomeva EPS en liquidación, en contra de la sentencia N° S-2022-001223 del 01 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la impugnación propuesta por la apoderada judicial de Coomeva EPS en liquidación, en contra de la sentencia N° S-2022-001223 del 01 de diciembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9df3f33872b39369a12b544a831be58f0438d8dfef32d49004430ada7ee32**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>